



Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2022-00011-00 |
| Demandante | Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- |
| Demandado | Hilda Esther Álvarez Cantillo |
| Asunto | Decidir sobre la admisión |
| Auto interlocutorio No. | 047 |

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-** a través de apoderado Dra. Angélica Cohen Mendoza, contra la señora **HILDA ESTHER ÁLVAREZ CANTILLO.-**

La demanda fue presentada en 14 de enero de 2022, después de la vigencia del decreto 806 de 2020 y de las modificaciones introducidas al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86¹ establece la vigencia y transición normativa, por lo que se hará el estudio de la demanda conforme a ella.

Verificados los demás requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierten las siguientes falencias:

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º²

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)”

¹ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

² **Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021**





En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto en documento no se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada, ya que si bien se señala en la demanda no conoce el canal digital, la norma establece el deber de remitirlo en físico en esos casos, lo cual no se acredita.

-Anexos de la demanda

La presente demanda incumple también el mandato contenido en el art. 166³ del C. de P.A. y de lo C.A., por cuanto no se aporta la copia del acto acusado contenido en la Resolución SUB 300609 de 12 de octubre de 2016, expedida por Colpensiones.

Así tampoco se anexa ninguno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA⁴.

³ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)

⁴ “...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto)





De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

fa469634fa290d94cc655d4afe8d221c4a74b37cbb90bc19102fff5478620aae

Documento generado en 04/02/2022 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC25811-03